

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 033, publicada en el Periódico Oficial No. 206-2ª Sección, de fecha 23 de Diciembre de 2009.

Periódico Oficial Número: 097, de fecha 05 de junio de 2008.

Decreto Número: 196

Documento: Decreto por el que se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Desde el inicio del actual Gobierno, se hizo el compromiso social de trabajar en beneficio y por el bien estar de los habitantes de la Entidad, a fin de construir un Estado social y democrático, solidario con todos los sectores de la sociedad chiapaneca.

En este sentido, es necesario fortalecer a las instituciones públicas que conforman el Gobierno del Estado, así como, definir y distribuir adecuadamente sus atribuciones y con ello hacer expedito su actuar, además, de legitimarlo conforme a la naturaleza propia de sus funciones, con el propósito de dar certidumbre a los actos que realizan, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución General de la República y a la Constitución Política Estatal.

Para ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y que en su caso, se realicen las modificaciones pertinentes que permitan que en el desempeño de sus funciones, los Órganos del Estado cuenten con base normativa que las identifiquen plenamente en razón a la naturaleza jurídica de su institución.

Por otra parte, es igualmente claro que la educación en México requiere de una visión de equilibrio entre la instancia federal y las locales, de manera que la gestión del sistema educativo nacional se realice de manera integral. En este diseño corresponde a la autoridad federal cumplir el papel de rectoría y coordinación, y a las autoridades estatales el fortalecimiento y consolidación de sus estructuras en los distintos niveles, tipos y modalidades de educación.

Al respecto, dentro de la conformación de las instituciones del Gobierno del Estado, tenemos a la Secretaría de Infraestructura, la cual tiene entre otros objetivos, lo concerniente a formular, conducir, normar, regular y evaluar la política para la construcción, ampliación y mejoramiento de las obras de la infraestructura educativa del Estado de Chiapas, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal de desarrollo.

Sin embargo, como parte de la dinámica política y de legalidad en nuestro país, el pasado 01 de febrero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, concerniente, entre otros rubros, a establecer las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, así como a coordinar las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

La Ley en cita establece que las autoridades en materia de infraestructura física educativa en el país, y por ende, facultados para la regulación de la misma, lo son, junto a las instancias federales, los titulares de los Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, los titulares de la Secretaría de Educación y sus equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos responsables de la

infraestructura física educativa en cada Estado, así como los Presidentes Municipales y los Jefes delegacionales del Distrito Federal.

A su vez, la misma disposición federal, en su artículo Décimo Transitorio, señala que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de esa Ley.

Es por ello que el Gobierno del Estado, respetuoso y congruente con la estructura federalista nacional, comprometido con el respeto de la soberanía de cada Entidad Federativa, y además constante en el interés por mejorar el régimen legal y mantener actualizado el marco jurídico que rige la Administración Pública Estatal, asume como una premisa institucional el rediseñar las formas de organización, dirección y ejecución de los programas de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación en general, a través de la creación del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, constituido como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Decreto es de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objeto de este Decreto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo Estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;
- II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;
- III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;
- IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa estatal, y
- V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones del presente Decreto.
- II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto, mediante el cual se hace constar que ésta cumple con las especificaciones establecidas.
- III. Instituto: El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas;
- IV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas; y
- V. Director General: El titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este decreto corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Educación;
- III. El Director General del Instituto; y
- IV. Los presidentes municipales;

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de este Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas; la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás disposiciones que sean aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y normatividad interna; sin que lo anterior obste para que puedan suscribirse los convenios necesarios con el Instituto.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7.- La infraestructura física educativa en el Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado, con base en lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política Federal; la Ley General de Educación; la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; el Plan Estatal de Desarrollo; los programas educativos estatales, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado, en los términos señalados en este Decreto y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 8.- Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en el Estado pública o privada, deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad en materia de obra pública.

Artículo 9.- Para que un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en las leyes de la materia.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la infraestructura física educativa en el Estado cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10.- Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11.- En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en el Estado deberán cumplirse las disposiciones de la ley aplicable. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12.- Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la infraestructura física educativa en el Estado, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo III

De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa

(Se reforma, Decreto. No.033, publicado en el Periódico Oficial No. 206-2ª. Sección, de fecha 23 de diciembre de 2009)

Artículo 13.- La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado la llevará a cabo el Instituto, conforme a los lineamientos de este Decreto.

Artículo 14.- Para obtener la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expidan las instancias competentes, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Capítulo IV

Del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas

Artículo 15.- se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en los diversos Municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Artículo 16.- El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, en términos de este Decreto, la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo estatal.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado.

Artículo 17.- El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y federales aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18.- El patrimonio del Instituto estará formado:

- I. - Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno del Estado le asigne, o aquellos que le proporcione, mediante cualquier figura jurídica, el Gobierno Federal, los Municipios, los particulares y los organismos nacionales e internacionales en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración suscritos con el Instituto;
- II. - Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas;
- III. - Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal, de acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo V

De la Atribuciones del Instituto

Artículo 19.- Son atribuciones generales del Instituto las siguientes:

- I. - Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;
- II. - Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa en el Estado, en colaboración y coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual realizará las siguientes actividades:
 - a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el Estado.
 - b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que autorice;
 - c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas en la Entidad, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
 - d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el Estado; y
 - e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.
- III. - Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;
- IV. - Ejercer el presupuesto que el Gobierno Federal, a través de las instancias competentes, asigne a la construcción de las obras de la infraestructura educativa de la Entidad, así como las aportaciones que para el mismo objeto, en su caso, efectúe el Estado, los municipios de la Entidad, los sectores social y privado y demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto, atendiendo criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia;
- V. - Apegarse a los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la Infraestructura Física Educativa, cumpliendo con los requisitos que éste determine;
- VI. - Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. - Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa en el Estado;

- VIII. - Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa en el Estado, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;
- IX. - Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;
- X. - Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;
- XI. - Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa en el Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de lamisca;
- XII. - Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa en el Estado, cuando dichos programas incorporen recursos de índole federal, estatal o municipal y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades correspondientes.
- XIII. - Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa en el Estado;
- XIV. - Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar las instalaciones de infraestructura física educativa en el Estado;
- XV. - Coordinar, en los términos que señale este Decreto, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa en el Estado por desastres naturales, tecnológicos o humanos;
- XVI. - Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;
- XVII. - Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;
- XVIII. - Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;
- XIX. - Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa en el Estado, en los términos de ley.
- XX. - Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en este Decreto, y administrar su patrimonio, y
- XXI. - Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale este Decreto y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 20.- El Instituto podrá prestar servicios remunerados, a:

- I. - Instituciones y personas del sector privado y social;
- II. - Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e
- III. - Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21.- Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará a cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de las instancias de gobierno competentes, así como el órgano interno de control, en el ámbito de su competencia, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI De la integración del Instituto

Artículo 22.- El Instituto estará integrado por:

- I. - La Junta de Gobierno;
- II. - El Director General, y
- III. - Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento, que apruebe la Junta de Gobierno, en coordinación con las dependencias de gobierno competentes y de conformidad con el presupuesto autorizado.

(Se reforma, Decreto No. 193, publicada en el Periódico Oficial No. 151-2ª Sección, de fecha 18 de marzo de 2009)

Artículo 23.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades, y estará integrada, con derecho a voz y voto, por:

- I. - Un Presidente, que será el Secretario de Educación;

(Se reforma, Decreto No. 193, publicada en el Periódico Oficial No. 151-2ª Sección, de fecha 18 de marzo de 2009)

- II. - Siete vocales, que serán:

- a) El Secretario de Hacienda;
- b) El Secretario de Infraestructura;
- c) El rector de la Universidad Autónoma de Chiapas;
- d) El rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

- e) El Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.
- f) El titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado.

(Se reforma, Decreto. No.033, publicado en el Periódico Oficial No. 206-2ª. Sección, de fecha 23 de diciembre de 2009)

- g) El Director General del Instituto de Protección Civil para Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

El Director General y el Comisario, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno, únicamente con derecho a voz.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, a propuesta del Director General.

(Se reforma, Decreto No. 193, publicada en el Periódico Oficial No. 151-2ª Sección, de fecha 18 de marzo de 2009)

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I y II, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos.

Los cargos de quienes integran la Junta de Gobierno, incluyendo los representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, de entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno, deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, al menos una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Instituto. El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Asimismo, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando así se considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho únicamente a voz.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá, de manera general, las siguientes atribuciones:

- I. - Expedir su Reglamento Interior;
- II. - Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. - Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. - Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- V. - Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

VI. - Conocer los dictámenes que emita el comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. - Autorizar el proyecto de reglamento interior del instituto y sus modificaciones, y remitirlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para la aprobación, y en su caso, expedición y publicación correspondientes;

(Se reforma, Decreto No. 193, publicada en el Periódico Oficial No. 151-2ª Sección, de fecha 18 de marzo de 2009)

VIII. - Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base en las necesidades y disponibilidad presupuestal, sujetándose en todos los casos a lo que en la materia establezcan las dependencias normativas correspondientes;

IX. - Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que auxilien en el despacho de los asuntos;

X. - Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones generales siguientes:

I. - Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. - Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. - Emitir en caso de empate su voto de calidad.

IV. - Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.

V. - Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VI. - Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.

VII. - Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

VIII. - Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 28.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

I. - Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;

II. - Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno;

III. - Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. - Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno;

V. - Las demás que le asigne las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 30.- El Director General tendrá de manera general, las siguientes atribuciones:

- I. - Administrar al Instituto;
- II. - Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima;

- III. - Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IV. - Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta;
- V. - Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- VI. - Someter a la Junta de Gobierno los informes de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VII. - Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VIII. - Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de ingresos y el presupuesto de egresos del Instituto;
- IX. - Formular posprogramas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Instituto y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno;
- X. - Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- XI. - Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la legislación que resulte aplicable;
- XII. - Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. - Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes;
- XIV. - Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Instituto, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma;
- XV. - Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Instituto, así como solicitar la revisión y Auditorías de índole administrativas, contables,

operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos;

XVI. - Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XVII. - Las demás que le señalen este Decreto, el Reglamento Interior del Instituto, la Junta de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones generales del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. - Realizar el seguimiento de las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. - Formular y enviar con la debida anticipación, por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas, a las que asistirá con derecho únicamente a voz;
- III. - Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- IV. - Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;
- V. - Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- VI. - Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VII. - Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente;
- VIII. - Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- IX. - Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

(Se reforma, Decreto. No.033, publicado en el Periódico Oficial No. 206-2ª. Sección, de fecha 23 de diciembre de 2009)

Artículo 32.- Los titulares de las direcciones, unidades, jefaturas de departamento y áreas del Instituto, tendrán las atribuciones y funciones que les señalen el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto, así como aquellas disposiciones que sean aplicables.

(Se reforma, Decreto No. 193, publicada en el Periódico Oficial No. 151-2ª Sección, de fecha 18 de marzo de 2009)

Artículo 33.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados y removidos libremente por el Titular de la Secretaría de la Función Pública(sic) del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 34.- Los órganos administrativos del Instituto proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VII De las Reglas de Gestión Y de las Relaciones Laborales

Artículo 35.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 36.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 37.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el Apartado «A», del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio.

Artículo Segundo.- El Reglamento Interior del Instituto, deberá ser expedido dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, encargados de lo concerniente al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto, pasarán a formar parte del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles o inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta la Secretaría de Infraestructura, exclusivamente en lo que hace al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas al inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas deberá ratificar los convenios que en el ámbito de su competencia, hayan sido celebrados con anterioridad por la Secretaría de Infraestructura, sustituyéndola en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Quinto.- Las referencias al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto que hagan las demás disposiciones normativas, se entenderán referenciadas al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Los trabajos de transferencia a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, deberán iniciarse al día siguiente de la publicación del presente Decreto; asimismo, las instancias conducentes procurarán incluir los recursos asignados al Instituto, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Artículo Séptimo.- Se instruye a las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la educación y creación de la estructura orgánica y funcional del Instituto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D. P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D. S. Dip. José Ernestina Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Decreto No. 193, Periódico Oficial No. 151-3ª. Sección,
de fecha 18 de Marzo de 2009**

**“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el
Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas”**

Artículo Único.- Se reforman la fracción II, del párrafo primero, y el párrafo cuarto, del artículo 23; la fracción VIII, del artículo 26; y el artículo 33, del Decreto por el que se crea el Instituto para quedar, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de marzo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 206-2ª. Sección, de fecha 23 de diciembre de 2009.

Decreto No. 033

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas”

Único.- Se reforman los artículos 13, 23, fracción II, inciso g y 32 del Decreto, por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- El Instituto de la Infraestructura Física Educativa, en el marco de su competencia, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luís Abarca Cabreara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.-Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.